

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

174-A-20

0000002

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por medio de la cuenta institucional de la red social Twitter de este Tribunal, se recibió aviso contra el señor _____, Magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral –TSE–; en el cual se señala lo siguiente:

El día veinte de noviembre de dos mil veinte, el señor _____ publicó en su cuenta social de Twitter denominada _____ *“En breve iniciará el acto de presentación del libro << La Democracia en Riesgo: Transformaciones al sistema electoral salvadoreño>>. Se transmitirá a través de mi perfil en Facebook”* (sic).

El informante refiere que dicho funcionario público utilizó horas laborales y en un evento público institucional la promoción de un libro, el cual es un acto lucrativo a favor de él y de lo cual adjunta fotografías.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado *“no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así

como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el caso particular, el informante alude que el día veinte de noviembre de dos mil veinte el señor _____, Magistrado del TSE, habría promocionado un libro denominado "La Democracia en Riesgo: Transformaciones al sistema electoral salvadoreño" en un evento público institucional de la citada entidad; es decir, el contenido de dicho libro sería un tema relacionado con lo que la institución pública en comento realiza.

Al respecto, de los hechos en comento no se advierten elementos que reflejen la utilización indebida de bienes públicos, así tampoco en la realización de actividades privadas como alude el informante anónimo, ni en ninguna otro deber ni prohibición prescrita en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo cual imposibilita a este Tribunal conocer de los mismos.

En efecto, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso presentado por los hechos y motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8